

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por el sentenciado RICARDO ZAMBRANO LUNA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-160-2018-03033-00 NI. 27833.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RICARDO ZAMBRANO LUNA la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 30 de abril se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le conceda la libertad condicional, indicando que no tiene capacidad económica para cumplir el requisito de indemnización de los perjuicios causados a la víctima con la comisión de la conducta punible.

A efectos de resolver la solicitud, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto jurídico de libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esa manera, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y por ello no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

Sin que en este momento sea posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del subrogado, comoquiera que no se cuenta con la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., como la Resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el establecimiento carcelario a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud, atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que en este caso no se cumple el presupuesto objetivo que exige la norma y por ello no resulta procedente la libertad condicional del sentenciado. Al respecto, se observa que RICARDO ZAMBRANO LUNA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 10 de julio de 2019<sup>1</sup>, por lo que lleva en físico 22 meses y 21 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 59 días (1º/03/2021), indica que **ha descontado un total de 24 meses y 20 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** fácilmente se advierte que no supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **28 meses y 24 días**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del subrogado ante la ausencia del primer requisito de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás presupuesto legales.

3. De otro lado, atendiendo las manifestaciones realizadas por el sentenciado respecto la imposibilidad de cumplir lo relacionado al pago de los perjuicios causados a la víctima con ocasión de la conducta punible, y previo a abrir el incidente correspondiente para determinar su capacidad económica, se requerirá al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral dentro de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin al trámite.

4. El sentenciado solicita que se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, pues considera que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Folio 12, Boleta de Detención No. 448.

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

#### **4.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar un requisito objetivo, esto es, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. En ese sentido, se advierte que el sentenciado **ha descontado un total de 24 meses y 20 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 24 meses, razón por la cual se satisface el requisito objetivo.

<sup>2</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

## 4.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR previsto en el artículo 229 del Código Penal por el cual fue condenado, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma. Sin embargo, en este caso el sentenciado pertenece al núcleo familiar de la víctima y por ello el Despacho tiene la obligación de constatar no sólo que tiene un domicilio cierto en donde cumplirá la prisión domiciliaria y su pertenencia a un grupo familiar y social, que permita inferir no evadirá la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia, sino además que no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio, en el sentido que debe estar acreditado que el lugar donde continuará descontando la pena de prisión no es el mismo en donde residirán las víctimas de la conducta punible, esto es, Cindi Lorena Hernández y su menor hijo S.A.P.

En ese sentido, si bien se anexó a la petición un certificado del Capellán del establecimiento carcelario y un memorial de su hermano Jairo Luna donde se afirma que cumplirá la prisión domiciliaria en la calle 40N No. 20-118, así como un certificado del Presidente de la Junta de acción comunal del barrio Portal de los Ángeles donde consta que la madre del sentenciado tiene arraigo en esa dirección<sup>3</sup>, no obra ningún elemento que permita constatar que RICARDO ZAMBRANO LUNA no compartirá el domicilio con la víctima mientras se encuentre en prisión domiciliaria; información que debe ser demostrada por el penado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado RICARDO ZAMBRANO LUNA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que RICARDO ZAMBRANO LUNA ha descontado un total de 24 meses y 20 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado RICARDO ZAMBRANO LUNA dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- REQUERIR por segunda vez** al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral dentro de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin al trámite.

**CUARTO.- NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado RICARDO ZAMBRANO LUNA dentro de este asunto, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Folio 59 al 61 (Frontal y reverso).

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**

Juez

Maira